



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-5/2020

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DANIEL PÉREZ
PÉREZ, ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de marzo de
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional promovido por el partido político MORENA, por
conducto de su representante propietario ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la
sentencia emitida el cinco de marzo del presente año por el
Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de
apelación **RA/6/2020**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Consulta. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número **COE/0051/2018**, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México efectuó una consulta al Instituto Electoral del Estado de México sobre el financiamiento local para los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la última contienda electoral local.

SEGUNDO. Respuesta a la consulta. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número **IEEM/DPP/4030/2018**, el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la consulta señalada, precisando que "...no se actualiza lo previsto en los artículos 65, fracción I y 66, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa", por lo que, Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir financiamiento local.



TERCERO. Primer recurso de apelación local. Inconforme con la respuesta anterior, el dos de diciembre de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación ante el tribunal responsable, registrado bajo el número de expediente **RA/60/2018**; resuelto el diecinueve siguiente, determinando revocar el referido oficio IEEM/DPP/4030/2018, toda vez que el servidor público que lo emitió no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa emitir respuesta a la consulta, ya que se trataba del órgano facultado para atenderla.

CUARTO. Recurso de revisión constitucional. En contra de la resolución local anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante Sala Regional Toluca demanda de juicio de revisión constitucional, registrado bajo el número de expediente **ST-JRC-230/2018**; el cual se resolvió el nueve de enero del dos mil diecinueve, determinando confirmar la sentencia local impugnada.

QUINTO. Acuerdo IEEM/CG/01/2019. En cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación estatal **RA/60/2018**, confirmada por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JRC-230/2018**,

el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/01/2019**, señalando que “el partido político Movimiento Ciudadano no tendría derecho a recibir financiamiento público en el Estado de México, en razón de que ni en la elección de diputados locales que se realizó en el último proceso electoral 2017-2018, ni en la de Gobernador llevada a cabo en el proceso electoral 2016-2017, alcanzó el 3% de la votación válida emitida”.

SEXTO. Segundo recurso de apelación. Inconforme con la respuesta anterior, el veintitrés de enero del dos mil diecinueve, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado en el tribunal responsable con el número de expediente **RA/1/2019** y resuelto el cinco de febrero siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo **IEEM/CG/01/2019** y vincular al Consejo General del Instituto mencionado para que, al realizar la distribución del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, destinara a Movimiento Ciudadano la prerrogativa que le correspondía de conformidad con las bases establecidas en la fracción III, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Acuerdo IEEM/CG/07/2019. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el aludido Consejo General aprobó el acuerdo por el que se determinó el financiamiento público para actividades



permanentes y específicas de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral estatal, para el año dos mil diecinueve.

OCTAVO. Acuerdo IEEM/CG/03/2020. El veintiuno de enero del dos mil veinte, el multicitado Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/03/2020 “Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Especiales de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020”, en el que, entre otras cuestiones, otorgó financiamiento público a Movimiento Ciudadano.

NOVENO. Tercer recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo **IEEM/CG/03/2020**, el veintisiete de enero del dos mil veinte, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado en el tribunal responsable con el número de expediente **RA/6/2019**, en el que compareció como tercero interesado el diverso partido Movimiento Ciudadano.

DÉCIMO. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el recurso de apelación **RA/6/2019**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido emitido por el Instituto Electoral local.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de marzo del dos mil veinte, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso, ante el tribunal responsable, el juicio que se resuelve.

III. Recepción del medio de impugnación en Sala Regional Toluca. El trece de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y el expediente de la demanda precisada en el resultando anterior, en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-5/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación. El diecisiete de marzo se radicó el medio de impugnación.

V. Tercero interesado. El inmediato día diecinueve de marzo, la autoridad responsable remitió el escrito de Movimiento Ciudadano, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro citado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/06/2020, relacionada con una resolución del Consejo General del Instituto Electoral estatal relativa a la determinación del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Especiales de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020; entidad federativa correspondiente a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Tercero interesado. Requisitos de procedibilidad. Movimiento Ciudadano, por conducto, de su representante presentó escrito de tercero interesado, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios para acreditar ese carácter, por lo siguiente:

a) Forma. Se presentó escrito ante la autoridad responsable, en el cual consta nombre y rúbrica del representante del compareciente y se exponen argumentos para evidenciar su oposición a las pretensiones del partido político actor.

b) Oportunidad. Conforme a la cédula y razón de publicitación respectivas, se constata que el mencionado ocuro fue presentado dentro de las setenta y dos horas computadas a partir de la publicación de la demanda del juicio de revisión constitucional promovido por MORENA.

c) Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano está legitimado para comparecer en este juicio, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión de MORENA, ya que el primero de esos institutos políticos pretende que se confirme la sentencia controvertida, en tanto que el segundo plantea que tal determinación sea revocada.



Asimismo, se reconoce la personería de la representante de Movimiento Ciudadano, en términos de la constancia que se aportó para acreditarlo.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable y, por su parte, Movimiento Ciudadano, aducen que el juicio que se analiza se promovió de manera extemporánea, debido a que la sentencia controvertida fue notificada el jueves cinco de marzo pasado, por lo que tal comunicación procesal surtió sus efectos el propio día cinco y, en consecuencia, el plazo para controvertir comenzó a transcurrir a partir del viernes seis y concluyó el miércoles once del citado mes, por lo que tomando en consideración que la demanda se presentó el inmediato día doce, tal promoción resulta inoportuna.

Los referidos sujetos de Derecho sustentan su razonamiento en lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual los juicios establecidos en tal norma se deben promover dentro de los cuatro días computados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que derivado de que el asunto que se analiza se trata de un juicio de revisión constitucional electoral tal medio de impugnación se rige conforme a la cita ley adjetiva.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional la referida causal de improcedencia es **ineficaz**, debido a que el tribunal electoral local y el citado partido político parten de la premisa imprecisa al considerar que la notificación de una sentencia local se debe regir conforme a lo establecido en la ley procesal electoral federal.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, de la referida ley adjetiva electoral, tal ordenamiento rige respecto del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación federales; no obstante, en el caso de que se controvierta alguna determinación emitida por alguna autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, de naturaleza local, la notificación y efectos de ese acto surgido en el ámbito estatal se debe analizar a la luz del ordenamiento jurídico que le resulta naturalmente aplicable; esto es, conforme a las reglas procesales estatales.

Considerar lo contrario y aplicar las normas adjetivas federales a una notificación de una determinación de alguna autoridad estatal, implicaría exceder el ámbito material de aplicabilidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para efecto de imponer cargas procesales que en tal ordenamiento se establecen en una temporalidad en la cual aún no se ha incoado el juicio o recurso federal, además que ello significaría realizar un ejercicio interpretativo que tácitamente inaplicaría las disposiciones



establecidas al respecto por el legislador ordinario local, lo cual sería contrario a la eficacia del federalismo judicial electoral.

En este contexto, en virtud de que el acto ahora controvertido deriva de la resolución de un recurso de apelación estatal, que el partido político actor interpuso en el ámbito local cuya regulación y sustanciación está prevista en el Código Electoral mexiquense, es inconcuso que la notificación de la sentencia local, al ser una cuestión accesoria de tal determinación, se debe regir por las reglas procesales estatales.

En la especie, la notificación personal al partido político actor de la sentencia dictada en el recurso de apelación **RA/6/2020** se verificó el jueves cinco de marzo, por lo que tal comunicación procesal surtió sus efectos el inmediato día siguiente; esto es, el viernes seis en términos de lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral local.

Así, el plazo para promover el juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del lunes nueve al jueves doce marzo de dos mil veinte, sin que se deban de computar para tal efecto los días sábado siete y domingo ocho, porque la controversia no está vinculada con algún proceso electoral federal o local, en este sentido, toda vez que fue el citado día doce cuando se presentó la demanda del medio de impugnación que se analiza, es evidente la promoción oportuna y, por ende, resulta **ineficaz** la causal de improcedencia invocada.

En cuanto a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del juicio que se analiza, la cual el tercero interesado la hace depender de la supuesta aceptación del acto controvertido, a partir de que el partido político actor no impugnó, en su momento, la sentencia dictada en el recurso de apelación local **RA/01/2019**, se desestima derivado de que el estudio del alcance y efectos de lo determinado en el señalado recurso de apelación de dos mil diecinueve, es una cuestión directamente vinculada con el fondo del juicio al rubro citado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causan.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, porque el actor es un partido político y su representante propietario está acreditado ante el Instituto electoral local.

d) Interés jurídico. Se satisface, porque el partido político actor promueve este juicio para impugnar la sentencia emitida el cinco de marzo del presente año por el tribunal responsable, mediante la que se confirmó el acuerdo a través del cual se asignó financiamiento público para actividades ordinarias y especiales a Movimiento Ciudadano como partido político y entidad de interés público.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el recurso de apelación, con lo que se colman los requisitos en cuestión.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 39, 40, 41, fracciones I, II y III, 116, fracción IV, inciso f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que se trata de definir si un partido político local tiene o no derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y especiales, de ahí que sea determinante.

En la especie, cobra aplicación la jurisprudencia de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

QUINTO. Cuestión previa. La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal www.te.gob.mx



Entre esos principios, se destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en los medios de impugnación, como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la imprecisa expresión de los conceptos de agravio, en tanto que se está ante juicios de estricto derecho que impiden a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de disenso, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a Sala Regional Toluca, el imperativo de resolver las controversias planteadas con sujeción estricta a los argumentos expuestos por el actor.

Precisado lo anterior procede, en consecuencia, realizar el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Morena, al combatir la sentencia dictada en el recurso de apelación **RA/06/2020**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, hace valer en esencia, los disensos que se sintetizan enseguida:

El partido alega que la resolución combatida carece de congruencia interna, al exponer que se tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada con base en que quedó firme la

ST-JRC-5/2020

sentencia del recurso **RA/01/2019**, que otorgó financiamiento público local a Movimiento Ciudadano sin contar con el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales precedentes, criterio que se aplica para el ejercicio dos mil veinte.

Estima el enjuiciante que el tribunal responsable en todo caso debió desechar la demanda, dado que la eficacia refleja constituye una causal de improcedencia.

Desde esa arista, considera que Sala Regional Toluca debe revocar la resolución combatida y ordenar al Tribunal local que emita una nueva; no obstante, solicita que en plenitud de jurisdicción la instancia federal resuelva la controversia planteada, derivado de que Movimiento Ciudadano incumplió el requisito del 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales precedentes que impide tener derecho al financiamiento público estatal.

Morena señala que la actualización de la institución de la eficacia refleja es inexacta a partir de que los actos que el tribunal asemejó distintos, esto es, el acuerdo **IEEM/CG/07/2019** con el **IEEM/CG/03/2020**.

Alega el partido enjuiciante, que el Tribunal responsable dejó de contestar sus agravios de indebida fundamentación y motivación que atribuyó al organismo público electoral local, atinentes al impedimento de Movimiento Ciudadano a recibir financiamiento



público por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida, al reiterar sólo las consideraciones de lo resuelto en la ejecutoria de dos mil diecinueve.

Por otra parte, MORENA expone que el Tribunal Electoral del Estado de México no fue exhaustivo en el dictado de la sentencia combatida, al no considerar los argumentos que precisó en su demanda de recurso de apelación, al limitarse en apoyar su decisión en el criterio dictado en el recurso de apelación **RA/01/2019**, así como en su falta de impugnación.

En ese tenor, el actor indica que el tribunal responsable emitió la resolución combatida adoleciendo de la debida fundamentación y motivación, porque si esa instancia jurisdiccional no expuso motivos de disenso en forma clara, los debió suplir en términos de la ley electoral estatal; aunado a que el fallo impugnado al aprobarse la mayoría de los votos tampoco contiene consideraciones respecto al acuerdo primigeniamente impugnado.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia combatida. El Tribunal Electoral del Estado de México al dictar la resolución impugnada argumentó en las consideraciones torales siguientes.

ST-JRC-5/2020

Primero, expuso el marco normativo que estimó aplicable y enseguida detalló las cuestiones esenciales del problema.

Así, precisó que la autoridad administrativa electoral estatal emitió el acuerdo **IEEM/CG/03/2020** que otorgó financiamiento público local al partido político Movimiento Ciudadano por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 66, fracción III, del Código electoral de la entidad, sustentando ese criterio en lo determinado previamente por ese Tribunal, al resolver el recurso de apelación **RA/1/2019**, en el que se decidió otorgar financiamiento público al citado partido político.

Especificó el Tribunal responsable, que en esa resolución consideró que a partir de la situación jurídica de Movimiento Ciudadano frente a los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2017-2018, actualizó una de las hipótesis normativas previstas en el numeral 66, fracción III, del citado código electoral.

El órgano jurisdiccional electoral local puntualizó que la normativa electoral mexiquense contempla dos sistemas de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos: total, que se distribuye en proporciones del 30% y 70% entre los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones de la entidad; y mínimo condicionado, el cual se otorga en proporciones mínimas



equivalentes al 2% para aquellos partidos políticos que se encuentran en algunos de los dos supuestos previstos en el referido artículo 66.

Para tal efecto, enumeró los dos supuestos contemplados en el primer párrafo del artículo 66, fracción III, del código electoral de la entidad², para que los partidos políticos tengan derecho a que se les otorgue financiamiento público local:

a. Aquellos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección (partidos de nueva creación), o

b. Aquellos que conservando el registro legal no cuenten con representación en el Congreso local (partidos que no son de nueva creación).

Argumentó que esta última hipótesis aplicaba a Movimiento Ciudadano al interpretarse que aquellos partidos políticos nacionales que conservando su registro legal ante el Instituto Nacional Electoral en la última elección y que no contaran con representación en el Congreso estatal, tenían derecho a recibir financiamiento público

² Tal precepto dispone: El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

[...]

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

[...]

local, en proporción del 2% del monto que por financiamiento total les correspondiera a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, lo consideró del modo apuntado porque Movimiento Ciudadano se colocó en ese supuesto legal a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

El Tribunal responsable en esa propia línea argumentativa, indicó que en la sentencia del **RA/1/2019**, al interpretar la normativa que rige en el Estado de México, determinó otorgar financiamiento a Movimiento Ciudadano de conformidad con lo establecido el multicitado numeral 66, de modo que en ese fallo no sólo aclaró la situación jurídica de ese partido político en relación a su derecho a recibir financiamiento público, sino también la de los demás institutos políticos, puesto que la bolsa del financiamiento ordinario que se distribuiría a todos ellos, se realizaría a partir de lo ahí resuelto.

Decisión que adquirió firmeza debido a que no se combatió, por lo que lo ahí decidido resultaba válido, definitivo e inatacable en el contexto de los resultados del proceso electoral 2017-2018, y aplicable hasta en tanto no existieran resultados de otro proceso electoral.



En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable estimó que si la autoridad administrativa electoral local invocó ese precedente en el acuerdo impugnado como fundamento para el otorgamiento de financiamiento público local a Movimiento Ciudadano, no entrañaba una indebida fundamentación ni motivación, ni tampoco una violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sino por el contrario, se garantiza la inmutabilidad de la consecuencia jurídica frente al ordenamiento jurídico de conformidad con una sentencia firme que había abordado la misma temática, que no fue combatida.

Por tanto, el Tribunal responsable consideró que si el criterio contenido en el recurso de apelación **RA/1/2019** no se combatió, había adquirido firmeza, motivo por el cual resultaba inviable jurídicamente la pretensión del partido recurrente al generar de manera artificiosa el derecho a impugnar a partir de la emisión del acuerdo **IEEM/CG/03/2020** emitido el pasado veintiuno de enero, de ahí que los conceptos de agravios planteados en esa instancia resultaban ineficaces, porque el referido criterio al no haber sido impugnado adquirió la categoría de cosa juzgada.

De ese modo, el Tribunal Electoral del Estado de México especificó que se encontraba frente a una cuestión resuelta en el recurso de apelación **RA/1/2019**, en esa entidad federativa que determinó que Movimiento Ciudadano tenía derecho a recibir

financiamiento, cuestión que tenía una estrecha vinculación con la pretensión del partido entonces recurrente, la cual surtió efectos desde entonces, de ahí que si MORENA no impugnó el acuerdo y la sentencia que le generaron a Movimiento Ciudadano la adquisición de derechos para recibir financiamiento en el año dos mil diecinueve, ello generó la vigencia de lo decidido en esa ejecutoria, ya que tal decisión al adquirir firmeza vinculó tanto a la autoridad administrativa como al resto de los partidos políticos.

Finalmente, la responsable argumentó que de acoger la pretensión del apelante, contravendría determinaciones que no fueron combatidas en tiempo y forma y que a la fecha no resultaban sujetas de impugnación y que se dejaría en desventaja a Movimiento Ciudadano, de cara al proceso electoral que se prepara en el Estado de México a celebrarse el próximo año, máxime que se actualizan las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que acontecieron en el año dos mil diecinueve para otorgar financiamiento público al citado instituto político en la modalidad del mínimo condicionado.

Ello, porque se trata de un partido político que conserva su registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y no tiene representación en el Congreso local, sumado a que tampoco ha tenido verificativo otra elección a partir de la cual se determine un nuevo porcentaje de votación, de ahí que el criterio asumido en el



recurso de apelación **RA/1/2019**; debía continuar rigiendo y aplicando para el otorgamiento de financiamiento público.

OCTAVO. Método de estudio. El accionante hace valer cuatro conceptos de agravio de distinta naturaleza al plantear esencialmente las siguientes cuestiones: **1.** Incongruencia interna de la sentencia controvertida, **2.** Indebida actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, **3.** Indebida reiteración del criterio en el que se autoriza a un partido político recibir financiamiento y **4.** Falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la resolución combatida.

Los referidos razonamientos serán analizados en orden distinto al expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere afectación al actor, ya que lo jurídicamente relevante es que se analice cada uno los argumentos que se esgrimen en su medio de impugnación, tal como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³.

Así, en primer término, se resolverán los argumentos en los que se controvierte la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada; posteriormente, será resuelto el concepto de agravio relacionado la

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

indebida reiteración del criterio; para después estudiar la falta de congruencia interna del acto impugnado y, finalmente, se analizará el razonamiento lógico-jurídico en el que se aduce que el órgano jurisdiccional local incurrió en falta de exhaustividad.

NOVENO. Estudio del fondo. En los siguientes subapartados se analizan los motivos de disenso conforme a los tópicos señalados.

I. Eficacia refleja de la cosa juzgada

Sobre este tópico, el enjuiciante aduce que no se actualizan los elementos de la referida institución jurídica, debido a que los actos controvertidos son distintos, ya que el criterio que asumió el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el recurso de apelación **RA/1/2019**, surtió sus efectos para la asignación del financiamiento público de los partidos políticos para las actividades ordinarias permanentes y específicas de dos mil diecinueve en la referida entidad federativa; en tanto que el acuerdo que primigeniamente ahora se controvierte es aplicable para el ejercicio dos mil veinte.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el reseñado motivo de disenso resulta **infundado**, conforme se expone.

La calificativa obedece a que el instituto político parte de la premisa equivocada al considerar que la falta de identidad en la



temporalidad que rige uno y otro criterio ya que uno aplicó para el ejercicio dos mil diecinueve y otro para el dos mil veinte, impide que se actualice la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Tal argumento es impreciso debido a que justamente, entre otros elementos, la discrepancia entre los actos u objeto de la controversia es lo que motiva y justifica la existencia la referida eficacia refleja, debido a que en este supuesto lo relevante es que las relaciones jurídicas entre uno y otro caso sean conexas y, por ende, definidas por la determinación de la primera sentencia que ha adquirido el carácter de definitiva y firme.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial que respecto de la *res judicata* ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constata que se ha reconocido que tal institución procesal genera efectos bajo dos supuestos distintos.

El primero de ellos lo constituye la eficacia directa, el cual se presenta cuando en el caso resuelto por la sentencia y aquél en que éste se invoque concurren identidad en la cosa demandada —*eadem res*—, en la causa —*eadem causa pretendi*—, así como en las personas y la calidad con que intervinieron —*eadem conditio personarum*—.

En tanto que la eficacia refleja —institución jurídica en la que se sustentó la determinación de la autoridad responsable—, tiene como razón de ser en función de su fin la de generar certeza y seguridad jurídica respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia irrevocable, como título fundatorio que reconoce y autoriza el ejercicio de determinados derechos frente a las autoridades y gobernados.

Para la existencia de tal eficacia, no es necesaria la exacta similitud entre los actos y efectos objeto de controversia, debido a que lo significativo es que el razonamiento y alcance jurídico asumido en una primera resolución, que ha causado estado, sea determinante para resolver el posterior litigio, derivado de la acreditación de un nexo causal de interdependencia entre ambos casos.

Bajo esta modalidad de la cosa juzgada, no son elementos de existencia la exactitud en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones respectivas, ya que válidamente tales tópicos pueden discrepar.



En este orden de ideas, la cuestión *sine qua non* para la vigencia de la eficacia refleja consiste en que las sentencias emitidas en temporalidades diversas estén estrechamente unidas en lo sustancial o sean dependientes de la misma causa, de modo que se acredite influencia de la primera ejecutoria en relación con la resolución del conflicto que va a fallarse.

Así, la inexistencia de la identidad del objeto o consecuencias directas que de él deriven, no impide que se genere la vigencia de la institución procesal bajo análisis, ya que la referida eficacia depende directamente de que en el primer caso se haya asumido una resolución específica e indubitable sobre determinadas circunstancias de hecho y de Derecho, de manera que constituya un presupuesto lógico e insoslayable para sustentar jurídicamente la nueva resolución del conflicto de intereses.

Los razonamientos precedentes tienen como sustento la tesis de jurisprudencia 12/2003 intitulada “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁴, además son orientadores el criterio jurisprudencial 1ª./J. 161/2007 de rubro “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”⁵ y las tesis aisladas registradas con las claves II.2º.C.275 C y II.3º.C.25 C, denominadas “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA,

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tipoBusqueda=S&sWord=12/2003>

⁵ FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVII, febrero de 2008.

AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”⁶, y “COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”⁷.

Conforme a lo expuesto, no asiste razón al partido político enjuiciante cuando argumenta que en la especie no se acredita la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que en la sentencia emitida en el recurso de apelación **RA/01/2019** se resolvió una *litis* vinculada con la asignación de financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de México durante el ejercicio dos mil diecinueve, la cual es una determinación diversa a la que el tribunal electoral local emitió en el recurso **RA/06/2020**, en la que confirmó el acuerdo **IEEM/CG/03/2020**, por el que se asignó el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los institutos políticos para el ejercicio dos mil veinte.

En efecto, la premisa del instituto político es desacertada debido que la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo expuesto, se sustenta precisamente en que; no obstante, de la discrepancia en la cosa demandada —*eadem res*—, en la causa —*eadem causa pretendi*—, y/o en las personas y la calidad con que intervinieron —*eadem conditio personarum*— entre uno y otro caso, la

⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XIII, mayo de 2001.

⁷ FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XIII, enero de 2001.



decisión y alcance jurídico establecido en la primera sentencia definitiva e irrevocable es determinante para resolver el nuevo litigio, derivado de la existencia del nexo causal de interdependencia entre ambos casos, con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

Así, más allá de la diferencia formal entre la vigencia de la aplicabilidad temporal del criterio de la autoridad responsable para uno y otro ejercicio fiscal, si el instituto político consideró que en la especie no se acreditaba la vigencia de la *res judicata* en su modalidad de eficacia refleja, debió de controvertir la aplicabilidad del presupuesto lógico entre uno y otro asunto, la falta de unidad en la materia sustancial de ambas controversias, o bien, debió exponer las causas específicas por las que el criterio asumido en dos mil diecinueve no ejercía influencia en el asunto que el órgano jurisdiccional estatal falló y que es controvertido en el juicio que se analiza.

En este sentido, para Sala Regional Toluca, la falta de identidad de los efectos temporales entre uno y otro asunto, por sí misma no es una razón válida y suficiente para restar efectividad a la aplicabilidad de la eficacia refleja de la institución jurídica bajo análisis, máxime que el partido político omite plantear las razones por las que, en su concepto, no se acreditan las exigencias necesarias para que se generen los efectos de esa modalidad de la *res judicata*, establecidos en la tesis de jurisprudencia 12/2003.

Esto es así, porque conforme a tal criterio jurisprudencial la responsable consideró que en el caso se cumplían los requisitos relativos a: **1.** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **2.** La existencia de otro proceso en trámite; **3.** Conexidad de ambos litigios a grado tal que se generó la posibilidad de fallos contradictorios; **4.** Vinculación de las partes del segundo proceso, en relación con la primera ejecutoria; **5.** La existencia de un hecho o situación que constituyó el presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de ambos litigios; **6.** La acreditación de un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **7.** La necesidad de asumir en el segundo recurso de apelación un criterio idéntico sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado; sin que el argumento que al respecto adujo MORENA relativo a la discrepancia en los ejercicios fiscales en que se aplicara uno y otro criterio, sea suficiente para desvirtuar la acreditación de tales elementos.

Conforme a lo expuesto, el razonamiento lógico-jurídico bajo análisis es **infundado**, porque el actor parte de la premisa errada al aducir que la falta de consonancia en cuanto a la anualidad para la cual resultan aplicables los criterios jurisdiccionales locales constituye una circunstancia que por sí misma sea suficiente para



impedir la aplicabilidad en la especie de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

II. Indebida reiteración del criterio

En relación con el motivo de inconformidad del impetrante, en el que aduce que de manera imprecisa la autoridad responsable sólo reiteró el criterio asumido en dos mil diecinueve, sin constatar que Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir financiamiento público, se califica **infundado** por lo siguiente.

Para este órgano jurisdiccional el argumento del accionante se sustenta en un razonamiento inexacto, al considerar que en este momento resulta jurídicamente viable controvertir si Movimiento Ciudadano tiene o no derecho a recibir financiamiento público para el ejercicio fiscal en desarrollo; planteamiento que es erróneo debido a que tal cuestión ya fue definida por el Tribunal Electoral local desde el año inmediato anterior, a partir de los efectos que derivaron del proceso electoral local 2017-2018.

Sobre este tópico, el órgano jurisdiccional estatal razonó que los resultados de las referidas elecciones tienen una vinculación inmediata y directa respecto de la determinación del monto del financiamiento público local que le corresponde a cada partido político en esa entidad federativa.

Conclusión que Sala Regional Toluca considera es apegada a Derecho, debido a que, en efecto, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal; 50 a 52, de la Ley General de Partidos Políticos; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 65 y 66, del Código Electoral local, se constata que existe una relación causal entre los resultados electorales y la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los institutos políticos en el ámbito local.

En este sentido, derivado de que la autoridad responsable ya se pronunció sobre tal cuestión en el recurso de apelación **RA/01/2019**, en el que la materia fundamental de la *litis* consistió en dilucidar si Movimiento Ciudadano tenía o no derecho a recibir financiamiento público a nivel estatal como un efecto inmediato y directo del referido proceso electoral, concluyendo que el señalado instituto político debía recibir prerrogativas públicas en términos de lo previsto en el marco constitucional y legal aplicable.

Sobre esta cuestión, se debe destacar que tal decisión judicial no fue controvertida, por lo que es definitiva y firme, y por ende, el derecho declarado a favor de Movimiento Ciudadano tiene vigencia en tanto no se realice un nuevo proceso electoral local que implique la redefinición de las condiciones de competitividad con las que cada



instituto político participará en los futuros ejercicios fiscales, particularmente, las relativas a recibir el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas desarrolladas en el ámbito local.

Así, mientras no se celebre un nuevo ejercicio democrático o se presente alguna circunstancia superveniente, que modifique válidamente las referidas circunstancias fácticas y jurídicas, la determinación respecto del derecho que tiene cada uno de los partidos políticos a nivel local de recibir financiamiento público debe subsistir.

En este tenor, no es jurídicamente factible que, en un ejercicio fiscal posterior, el partido político actor pretenda cuestionar la titularidad de un derecho ya declarado de forma definitiva hasta el próximo desarrollo de los comicios locales, ya que en todo caso lo único que en este momento se puede controvertir es el acto administrativo de asignación de recursos públicos por vicios propios, como podría ser el monto específico entregado a cada instituto político o el desarrollo de la fórmula aritmética respectiva, etcétera.

Considerar lo contrario y determinar que en cada ejercicio fiscal se puede impugnar la vigencia del derecho a la asignación de recursos a nivel local de los institutos políticos, además de contravenir lo expuesto, podría vulnerar los principios certeza y

seguridad jurídica de los partidos políticos, debido a que esas entidades de interés público no tendrían pleno conocimiento de las condiciones de competitividad con las que cuentan en cada ejercicio fiscal para desarrollar las actividades que constitucional y legalmente deben llevar a cabo de forma ordinaria, específica y de cara al inmediato proceso electoral local.

Por las razones expuestas, se considera el motivo de disenso en estudio como **infundado**.

III. Incongruencia interna de la sentencia controvertida

Sobre esta temática, MORENA aduce que el acto controvertido presenta una incongruencia interna, debido a que si, en concepto de la responsable, en la especie se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, entonces debió desechar la demanda, ya que tal cuestión constituye una causal de improcedencia para resolver el fondo de la *litis* y, por ende, en virtud de que resolvió el mérito de la controversia, la determinación es contraria a Derecho.

A juicio de Sala Regional Toluca el mencionado motivo de disenso es **ineficaz** por las siguientes razones.

En primer término, porque el partido político no expone de qué manera el hecho de que el Tribunal Electoral responsable haya



decidido conocer el fondo del recurso de apelación **RA/06/2020** que interpuso el propio partido político ahora actor y no desechar la demanda respectiva, le genera afectación o agravio alguno, por el contrario, al asumir tal determinación el órgano jurisdiccional garantizó el derecho de acceso a la impartición justicia, establecido a favor del instituto político accionante en el artículo 17, de la Ley Suprema.

Así, la manera de resolver la controversia que le fue planteada a la autoridad responsable le permitió estar en aptitud jurídica de analizar la causa de pedir, pretensión y conceptos de agravio que al respecto hizo valer MORENA, con independencia que de ese examen el tribunal local concluyera que en la especie se actualizó la eficacia refleja de la *res judicata*.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 426 y 427, del Código Electoral del Estado de México no se desprende que la referida eficacia refleja constituya una causal de improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación previstos, en general, a nivel estatal y, en particular, del recurso de apelación local, ya que en tales preceptos se establecen únicamente como causales de improcedencia los siguientes supuestos:

ST-JRC-5/2020

- ❖ La demanda respectiva no se presente por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución controvertida.
- ❖ El escrito de impugnación no esté rubricado por quien lo promueva.
- ❖ El juicio o recurso sea promovido o interpuesto por quien carece de personería.
- ❖ El medio de impugnación sea promovido en nombre de quien no tiene interés jurídico
- ❖ La demanda sea presentada extemporaneamente.
- ❖ No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.
- ❖ Se impugne más de una elección con una misma demanda.

En tanto que las causales de sobreseimiento previstas por el legislador ordinario local se actualizan bajo las siguientes hipótesis:

- ❖ Cuando el promovente desista expresamente.
- ❖ La autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.



❖ Durante el desarrollo del proceso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.

❖ Durante la sustanciación del asunto el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce del ejercicio de sus derechos políticos.

De los preceptos reseñados, se constata que el motivo de disenso que al respecto hace valer el actor no tiene asidero jurídico en la normativa que regula la sustanciación y resolución del recurso de apelación local que interpuso en la instancia estatal, por lo que no resultaba procedente que el tribunal local actuara como plantea el accionante; esto es, declarando la improcedencia del medio impugnación respectivo.

Además, el análisis de fondo que llevó a cabo el órgano jurisdiccional local respecto de los elementos de existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que de manera similar Sala Superior y Sala Regional Toluca una vez admitido el juicio o recurso federal respectivo dilucidan en la sentencia de mérito si se acredita o no aplicabilidad de la referida institución jurídica.

De ese modo se han resuelto, entre otros, los juicios ciudadanos y de revisión constitucional registrados con las claves de expediente **SUP-JDC-155/2019**, **SUP-JRC-22/2019** y acumulados, **ST-JDC-766/2018**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-119/2019** y **ST-RAP-3/2017**.

Por las razones expuestas, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, el motivo de agravio que se analiza resulta **ineficaz**.

IV. Falta de exhaustividad

Al respecto, MORENA aduce que en el caso de que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiera considerado que impugnó el acuerdo **IEEM/CG/01/2019** y no así el diverso **IEEM/CG/03/2020**, la autoridad responsable debió de suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio y determinar que la cuestión auténticamente controvertida la constituía el segundo de los citados acuerdos; para este órgano jurisdiccional, tal argumento es **infundado**.

Lo anterior, porque al resolver el recurso de apelación local **RA/6/2020** no existió la confusión que aduce el impetrante, ya que de forma palmaria en la resolución impugnada se precisó que la



determinación objeto de inconformidad la constituyó el acuerdo **IEEM/CG/03/2020**.

Así, en el proemio de la ejecutoria se señaló tal acto que motivó la controversia local; en el antecedente siete se hizo la misma precisión; en el análisis de los presupuestos procesales del recurso local, particularmente en la oportunidad de la presentación de la demanda se tomó en consideración la temporalidad con la que se emitió el referido acuerdo tres de dos mil veinte y, finalmente, en el estudio de fondo de la controversia se precisó que el objeto de impugnación lo constituía la mencionada determinación administrativa.

Cuestión diversa es que la autoridad responsable haya considerado que en el caso se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada a partir de lo resuelto en el recurso de apelación **RA/1/2019** en la que revocó el aludido acuerdo **IEEM/CG/01/2019**, tópico respecto del cual, como se razona en el primer subapartado del estudio del fondo de esta ejecutoria, la impugnación de MORENA respecto de la actualización de tal institución jurídica resultó deficiente.

Así, la supuesta confusión en el acto impugnado y, por ende, la necesidad de suplir la deficiente expresión de los conceptos de

agravio en la instancia local no se acredita, por lo que el razonamiento lógico-jurídico bajo examen es **infundado**.

En cuanto al argumento en el que el enjuiciante aduce que la responsable no se pronunció y resolvió los conceptos de agravio que al respecto hizo valer ante la sede jurisdiccional local, incurriendo así en la falta de exhaustividad, al tiempo que se le negó el ejercicio de su derecho a la impartición de justicia, resulta **inoperante**.

Tal calificativa deriva de que el impetrante hace depender los referidos razonamientos de la falta de actualización de la eficacia refleja de la *res judicata*, tópico respecto del cual esta autoridad jurisdiccional considera que no asiste razón a MORENA y, por ende, se desvirtuaron los argumentos que al respecto formuló, con lo cual subsiste la determinación que el tribunal estatal asumió sobre tal cuestión, por lo que no se acredita la falta de exhaustividad que aduce el mencionado instituto político.

Sobre este particular, se debe precisar que, contrario a lo que aduce el accionante, es irrelevante que la sentencia controvertida se haya aprobado por mayoría de votos y no así por unanimidad de los integrantes de la autoridad responsable, debido que tal forma de aprobar la sentencia local no afecta la validez de la determinación.



Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 13, de la Constitución Política estatal y 389, del Código Electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de México se integra por cinco Magistrados y funcionará en Pleno, para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos, formalidad que en el caso se acreditó, ya que en la sesión de cinco de marzo de dos mil veinte, estuvieron presentes los cinco Magistrados locales, por lo que no obstante el voto en contra que al respecto formularon dos de ellos, la sentencia fue aprobada por tres integrantes del Pleno de la autoridad responsable, de lo que se obtiene que la sentencia resulta válida y eficaz.

Así, ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los argumentos que ante esta instancia hace valer el impetrante, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México, **personalmente** a MORENA, así como a Movimiento Ciudadano, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto concurrente** del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-5/2020

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-5/2020, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, no obstante que coincido con la conclusión a la que se llegó en la sentencia, considero que la totalidad de los agravios eran inoperantes, ya que como será demostrado, el partido actor no combatió, cuestionó o controvertió las razones y fundamentos en que el Tribunal Electoral del Estado de México basó su determinación.

Como se señala en el considerando cuarto de la sentencia, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario, de estricto derecho, en el que no procede la suplencia de las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual le impone a esta Sala Regional Toluca la obligación de resolver la presente controversia con sujeción estricta a los argumentos expuestos por MORENA.

En este caso, MORENA estaba obligado a formular, por lo menos, algún pronunciamiento o agravio dirigido a controvertir las razones de la resolución impugnada, los argumentos no necesitaban de una solemnidad o requisito indispensable para tenerlos por realizados. Simplemente, tenía la obligación de expresar claramente la causa de pedir, la cual debió estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar del tribunal responsable, con la finalidad de que esta Sala Regional se pudiera avocar al estudio y resolución de este, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

En ese sentido el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada en las razones siguientes:



1. En la resolución RA/1/2019, con la interpretación de lo dispuesto en el artículo 66, fracción III, de Código Electoral del Estado de México, se aclaró la situación jurídica de Movimiento Ciudadano, así como la de los demás partidos políticos, ya que se estipularon las bases para la distribución de financiamiento;
2. La resolución RA/1/2019 adquirió firmeza, por no haber sido impugnada en tiempo y forma, de ahí que sea definitiva e inatacable por cuanto hace a Movimiento ciudadano en el contexto del proceso electoral 2017-2018 y es aplicable hasta que no haya un nuevo proceso electoral;
3. El acuerdo IEEM/CG/03/2020, está debidamente fundado y motivado al citar el criterio contenido en el recurso de apelación RA/1/2019, ya que en dicha resolución están las normas y criterios jurisdiccionales vigentes que eran aplicables;
4. El acuerdo de financiamiento garantiza la inmutabilidad de la consecuencia jurídica con una sentencia firme en la que se abordó la misma temática;
5. La resolución RA/1/2019, adquirió firmeza y, por tanto, dicho criterio no puede ser analizado de nueva cuenta por un órgano jurisdiccional, generando la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos al permitir el surgimiento de nuevos y constantes juzgamientos sobre temas ya resueltos;
6. Es inviable jurídicamente la pretensión de MORENA, puesto que ya no se puede revisar la legalidad del acuerdo impugnado sobre la base de un criterio erróneo adoptado en la resolución RA/1/2019, que es definitivo y firme;
7. El acuerdo de financiamiento no es una nueva oportunidad para que el partido impugne el criterio adoptado en la resolución RA/1/2019;

8. La resolución RA/1/2019, al no haber sido impugnada adquirió la categoría de cosa juzgada;
9. Analizó en qué consisten las figuras de cosa juzgada y la eficacia refleja de la cosa juzgada;
10. La no impugnación de la resolución RA/1/2019 vinculó a la autoridad administrativa electoral, así como al resto de los partidos;
11. Acoger la pretensión de MORENA sería dejar en desventaja a Movimiento Ciudadano para prepararse a enfrentar el próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de México, y
12. No era aplicable el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, porque en ese asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el financiamiento público estatal otorgado en Coahuila esta condicionado a contar con un representante en el congreso local.

En contra de tales argumentos, el partido actor se limitó a señalar lo siguiente:

- a) La resolución impugnada carecía de congruencia interna porque, indebidamente, el tribunal local tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el criterio del RA/1/2019 era aplicable para el ejercicio dos mil diecinueve y no dos mil veinte;
- b) Al haber determinado que existió eficacia refleja de la cosa juzgadas, el tribunal local debió sobreseer en el recurso de apelación;
- c) No se debió reiterar el criterio sostenido en el RA/1/2019, para la distribución del financiamiento en el ejercicio 2020, y



- d) Hubo falta de exhaustividad en el estudio del indebida fundamentación y motivación que planteó en la instancia local.

Con los agravios precisados, en mi consideración, MORENA no combata las razones de la responsable y por eso debieron permanecer incólumes, sin alguna consideración adicional por parte de esta Sala Regional.

Por ejemplo, el partido actor se equivocó en afirmar que el tribunal local tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada y no impugnar la actualización de dicha figura ya que, en la resolución impugnada, a foja 15, en todo caso se señala que con la resolución del RA/1/2019, al no haber sido impugnada adquirió la categoría de cosa juzgada.

Otro ejemplo, podría ser que debió impugnar que el tribunal responsable no analizó los elementos del caso concreto por los cuales tuvo por acreditado que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En lo que respecta a la aplicación del criterio del RA/1/2019, MORENA debió controvertir que el acuerdo impugnado implicó un nuevo acto de autoridad sujeto de ser analizado, de nueva cuenta, por cualquier órgano jurisdiccional.

En lo que se precisa en la sentencia respecto de la no aplicación del criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 76/2016

y sus acumuladas debió señalar, por qué, si era aplicable por analogía y señalar las razones.

Como se evidencia, el partido actor realizó agravios genéricos que no combatieron frontalmente las razones del tribunal responsable, por las que concluyó que el criterio del RA/1/2019 eran suficientes para tener por debidamente fundado y motivado el acuerdo de financiamiento para el ejercicio dos mil veinte del Instituto Electoral del Estado de México y, que tal criterio debe prevalecer hasta la realización de nuevas elecciones en la entidad.

En este sentido, considero que en la demanda no se dieron argumentos para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable y, por ende, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por el tribunal responsable.

A lo anterior, le resulta aplicable por analogía la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

De la misma manera, en similares términos ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es el siguiente AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Por último, robustece la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En consecuencia, a mi juicio, la totalidad de los agravios debieron ser inoperantes.

En ese sentido, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones que contienen la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional estaba impedido para analizarlas, al no superar la barrera legal que implica el pronunciamiento de fondo de la cuestión original, por no haber sido impugnadas de forma correcta por MORENA.

Por tanto, no comparto las consideraciones de la sentencia contenidas en el apartado II denominado “Indebida reiteración del criterio”, ya que, contrariamente a lo que ahí se sostiene, **en el caso de que el partido actor hubiese impugnado, de forma correcta, las razones que sostenían la resolución impugnada, esta Sala Regional estaría obligada a analizar el criterio del**

recurso de apelación RA/1/2019, a fin de establecer si eran firmes y definitivas su justificación, al haber sido aplicado en la determinación y cálculo del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2019, porque, a mi juicio, era necesario determinar su definitividad para los años subsecuentes. Sin embargo, este análisis es innecesario, dada la ineficacia de la demanda de la parte actora.

En efecto, en la sentencia se afirma que, en tanto no se celebre un nuevo ejercicio democrático o se presente alguna circunstancia superveniente, que modifique válidamente las referidas circunstancias fácticas y jurídicas, la determinación respecto del derecho que tiene cada uno de los partidos políticos a nivel local de recibir financiamiento público debe subsistir, argumento que estimo incorrecto, ya que las circunstancias fácticas se actualizan en cada ejercicio fiscal por el simple hecho de que el acto de autoridad implica un nuevo acto de aplicación de las disposiciones jurídicas, cuyo cumplimiento debe ser verificado en cada actuación de las autoridades.

Considero que, es evidente que el criterio utilizado en un ejercicio anterior, este sujeto a revisión en un nuevo acto, de lo contrario, el Instituto Electoral del Estado de México no debería haber emitido un nuevo acuerdo de financiamiento y haberse limitado a actualizar los importes de conformidad con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual no ocurrió en el caso.

Por último, tampoco comparto que Movimiento Ciudadano tenga la titularidad de un derecho declarado de forma definitiva, ya que el derecho a recibir financiamiento, está condicionado a ciertos requisitos previstos en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la



Constitución federal; 26, numeral 1, inciso b), y 50 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 65 y 66 del código electoral local, disposiciones cuyo cumplimiento está sujeto a revisión en cada acto de autoridad.

En resumen considero que el partido impugnó deficientemente y, por tanto, los agravios debieron ser inoperantes y no realizar algún pronunciamiento adicional en el fondo de la sentencia en relación con la aplicación del criterio establecido por el tribunal local en el recurso de apelación RA/1/2019, para la asignación de financiamiento público, sobre todo cuando es opinable su corrección, como ocurre en el caso.

Las razones expuestas sustentan el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA